



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, trece de marzo de dos mil veinticuatro

REF:	EXP. NO. 54-518-31-04-001-2023-00293-01
JUZGADO DE ORIGEN:	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA
ACCIONANTE	CARMEN CECILIA SÁNCHEZ BARÓN, agente oficiosa de JESUSA MORENO GÓMEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
VINCULADOS:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 041

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** formulada por el Apoderado Especial de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, contra el fallo emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona el pasado 12 de diciembre, que dispuso protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y dignidad humana de la señora **Jesusa Moreno Gómez**, ordenando a la entidad recurrente, en lo que es materia de refutación¹:

“(…) Segundo: (...) que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE y GARANTICE efectivamente el servicio de ENFERMERÍA EN CASA, con la capacitación idónea para el manejo adecuado de un paciente con los diagnósticos que presenta la señora JESUSA MORENO GÓMEZ, quien deberá prestar sus servicios de manera permanente en el lugar de residencia de la paciente, sin interrupción alguna, tal y como fue ordenado por su médico tratante.

Tercero: NEGAR la pretensión de la NUEVA EPS relacionada con el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

(…)”

Trámite que fuera repartido a esta Corporación el día 19 de febrero actual².

II. ANTECEDENTES

¹ Archivo 08 Expediente de primera instancia

² Folio 09, cuaderno de segunda instancia

1. Hechos y Solicitud³

Del escrito tutelar y de los anexos se extrae que a la agenciada Jesusa Moreno Gómez, de 96 años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.679.148 expedida en Chinácota, beneficiaria de la entidad accionada en el régimen contributivo⁴, con diagnósticos de “R15X – INCONTINENCIA FECAL” y “R32X-INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”; el médico general de la ESE Hospital Regional Sur Oriental, el pasado 24 de octubre, le prescribió como plan de manejo, entre otros, “AA1 ENFERMERIA EN CASA CANT. 1”, tras registrar “PACIENTE SENIL DE AVANZADA EDAD QUIEN EN EL MOMENTO PACIENTE NO CUENTA QUIEN LA CUIDE, REFIERE QUE LA CUIDA OTRA PERSONA DE AVANZADA EDAD, TIENE ESCLAS TEST DE LINDA FRIED PUNTAJE DE 7 PACIENTE FRAGIL, ESCALA DE LAWTON-DRODY DEPENDENCIA TOTAL PUNTAJE 0, INDICE DE BARTEL EN CERO DEPENDENCIA TOTAL”.

Menciona la agente, que actualmente la paciente vive con una hermana que tiene 83 años de edad, quien también presenta quebrantos de salud, “lo cual le queda muy difícil hacer fuerza para maniobrar a su hermana”; así refiere que, “Para que la señora JESUSA MORENO GÓMEZ continúe viviendo y mejore sus condiciones necesita garantías de la Eps en la autorización que emanan los médicos tratantes sean aprobadas de manera inmediata sin dilatar más estas autorizaciones con el fin de salvaguardar la vida en condiciones dignas”.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la Nueva EPS en el menor tiempo posible el servicio de enfermería en casa.

2. Admisión de la tutela⁵

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2023, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad admitió este resguardo constitucional, dispuso integrar el contradictorio con el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a quienes solicitó pronunciamiento sobre los hechos de la acción de tutela.

3. Intervención de la entidad accionada y vinculadas

3.1 La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES⁶, luego de aclarar la naturaleza jurídica de la entidad y referirse a los

³ Archivo 02 ídem

⁴ ídem

⁵ Archivo 03 ídem

⁶ Archivo 05 ídem

derechos presuntamente vulnerados, hace énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio en salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores sin dejar de suministrar la atención, *“ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS”*.

En cuanto a la facultad de recobro, manifestó que a la luz del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, *“los medicamentos, insumos y **procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios**, por consiguiente, **los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica** (...)”*, lo que significa, *“que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud”*.

Solicita negar el amparo invocado frente a esa entidad, atendiendo que de los hechos y del material probatorio se establece *“que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, (...)”*; además de precisar la inviabilidad de conceder el recobro, *“en tanto los cambios normativos y reglamentarios (...) demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación”*. No obstante, de conceder el amparo, pide se module la decisión con el fin de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.2 Instituto Departamental de Norte de Santander⁷. Precisa que, una vez revisada la Base de Datos Única que el Administrador de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, se aprecia que la agenciada *“se encuentra afiliado(a) en el régimen CONTRIBUTIVO en la NUEVA EPS y estado actual es ACTIVO”*. En tal sentido, resaltó que, por tratarse de un régimen especial, esa entidad no tiene competencia para intervenir en el asunto, configurándose una falta de legitimación en la causa por activa.

Destaca como deber de la Nueva EPS, como empresa responsable del aseguramiento de la paciente, *“garantizar la atención integral que requiera conforme a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud en el régimen contributivo”*; y con fundamento en la Resolución

⁷ Archivo 06 ídem

No. 1328 de 2016, los servicios y tecnologías sin cobertura allí, *“deben ser garantizados por la EPS y autorizados por el profesional de la salud tratante de acuerdo a sus competencias, mediante un aplicativo dispuesto por este Ministerio, que corresponde a un mecanismo automatizado en el que se reportan los servicios o tecnologías en salud prescritos que no se encuentren cubiertos por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC”*.

En suma, pide que se ordene a la Nueva EPS-S que asuma los servicios de salud que requiere su afiliada para el manejo de la patología, por ser de su competencia u obligación legal, así como, excluir de responsabilidad a esa entidad, quien *“no tiene ninguna clase de injerencia o competencia en el asunto configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que por tratarse de un caso del régimen contributivo, en caso de procedimiento no contemplado en plan de beneficios, le corresponde al ADRES”*.

3.3 La Nueva EPS-S⁸. A través de Apoderado Especial, en respuesta a la acción tutelar, evidencia que la agenciada ***“está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA A”*** y se le han brindado los servicios requeridos conforme a las prescripciones médicas, dentro de sus competencias y la red de servicios contratada.

Señala que para el caso concreto se recurre a la Resolución 2273 de 2021⁹ dictada en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015¹⁰ y Decreto 330 de 2019, donde se fijaron los criterios para que el Ministerio de Salud y Protección Social excluyera los servicios o tecnologías que no deberán financiarse con recursos públicos asignados al sector salud.

Ergo, *“no puede legítimamente la EPS asumir la responsabilidad de suministrar lo solicitado por la Accionante, pues por expresa prohibición legal no puede ser asumido con cargo a los recursos de salud, so pena de incurrir en UNA DESVIACIÓN DE*

⁸ Archivo 07 ídem

⁹ Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

¹⁰ **ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD.** El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior. Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

RECURSOS PÚBLICOS, POR SER DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, al ser utilizados en un servicio NO CUBIERTO Y POR ENDE EXPRESAMENTE PROHIBIDO SER ASUMIDO CON RECURSOS DE LA SALUD”.

En consecuencia, asegura que lo pretendido por la accionante “*para solicitar un servicio cuya financiación por expresa prohibición legal, se encuentra EXCLUIDO, resulta IMPROCEDENTE, pues no se cumplen los presupuestos mínimos para su solicitud y mucho menos se pueden invocar por vía de esta acción constitucional*”.

En tal virtud, exhorta de **manera principal**, se deniegue por improcedente la presente acción de tutela: “*respecto a servicio de auxiliar de enfermería o cuidador 24 horas permanente, el cual (...) de acuerdo a la Resolución 2808 de 2022 sobre servicios y tecnologías de salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y servicios complementarios), NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS.*”; y de **modo subsidiario**: según colige del art. 5º de la Resolución 1139 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que sustituyó la No. 205 del 17 de febrero de 2020, se ordene a la ADRES, reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva EPS en cumplimiento al presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN¹¹

El Juez constitucional primario para conceder la solicitud de amparo, como se advirtió, estableció como problemas jurídicos a resolver, si “*La Nueva EPS ¿vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora Jesusa Moreno Gómez, al presuntamente omitir la prestación del servicio médico de Enfermería en casa, prescrito por el galeno tratante?*; adicionalmente, si “*¿Resulta procedente autorizar a la NUEVA EPS el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES?*”

Con ese norte, tras entender satisfechos los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela, luego citar jurisprudencia sobre la prestación del servicio de enfermería en casa (T-336 de 2023), ya adentrado en el caso concreto, reliva el deber de la entidad accionada de garantizar a la agenciada el servicio médico de enfermería en casa, el cual, “*según la Resolución No. 02808 del 30 de diciembre de 2022¹², se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – BPS (Código CUPS 890105: Visita de la enfermera, al paciente, en su casa o sitio de residencia)*”.

¹¹ Archivo 08 ídem

¹² “Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

Así, enuncia como compromiso del juez constitucional, verificar: “i) si existe una orden médica del profesional tratante, para efectos de determinar si accede al amparo de los derechos fundamentales y ordena la entrega de la mencionada tecnología; y ii) en caso de no existir una orden médica, si cabe amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico”; encontrando al respecto, contrario a lo afirmado por la EPS, que “sí existe un concepto médico que prescribe a la señora JESUSA el servicio de Enfermería domiciliaria”, no de Cuidador; por lo tanto,

“(...) existe un concepto científico emitido por quien conoce las patologías y requerimientos de su paciente, atendiendo la urgencia y necesidad de preservar la vida en condiciones dignas de quien lo demanda; de modo que no resulta posible denegar su otorgamiento, pues justamente, se asume que el galeno tratante es quien mejor puede establecer las circunstancias relativas a la idoneidad de la atención, medicamentos, elementos o procedimientos necesarios y adecuados para tratar las dolencias de sus pacientes.

En segundo lugar, sobre la responsabilidad de ordenar a la NUEVA EPS el servicio de Auxiliar de enfermería en favor de la aquí agenciada, según la jurisprudencia constitucional, basta con verificar la orden proferida por el profesional de la salud; exigencia que se acredita en el presente asunto, pues como se expuso en precedencia, de la documental aportada a la foliatura se evidencia con suficiencia que el Dr. Gualdrón Becerra ordenó a la agenciada, entre otras cosas, el servicio de Enfermería Domiciliaria desde el pasado 24 de octubre hogaño.

Por lo tanto, la negativa de la NUEVA EPS de autorizar y ordenar el servicio de enfermería prescrito por el médico tratante a la agenciada, constituye una barrera real y efectiva a la prestación del servicio de salud de la señora Jesusa y, por ende, una transgresión de sus derechos fundamentales; máxime, que es una adulta mayor, sujeto de especial protección constitucional y, en este orden de ideas, la familia, la sociedad y el Estado están obligados a garantizar la primacía de sus derechos, incluyendo el acceso de forma preferente, prevalente y sin trabas administrativas a los servicios cubiertos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Referente a la petición de la entidad accionada tendiente a que se ordene de manera expresa el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, de los gastos en que incurra por la orden impartida, precisa que “tal aspecto no es del resorte del presente mecanismo constitucional, donde se dirime la conculcación o amenaza de derechos fundamentales, como los invocados en el caso de marras por la señora CARMEN CECILIA SÁNCHEZ BARÓN en calidad de Agente Oficioso de la señora JESUSA MORENO GÓMEZ, teniendo la NUEVA EPS a su disposición, otros medios de defensa administrativos y judiciales para tal fin”.

IV. LA IMPUGNACIÓN¹³

¹³ Archivo 10 ídem

El apoderado especial de la Nueva EPS S.A., en similares argumentos a los expuestos en su respuesta a la acción de tutela, direcciona su inconformidad resaltando que la agenciada requiere un cuidador y no una enfermera domiciliaria, dado que requiere ayuda en sus actividades cotidianas, sin embargo, el mismo se encuentra excluido del plan de beneficios de salud de acuerdo con el numeral 3 del artículo 3° de la Resolución 586 de 2021 y el principio de solidaridad que emana del fuero familiar para sus allegados; por lo tanto, el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud y por regla general, su financiación no corresponde al sector salud.

En esa dirección, reitera los pedimentos del escrito inicial.

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Consulta la Base de Datos Única de afiliados – BDUA, del Sistema de Seguridad Social en Salud dispuesta por el ADRES, se tuvo noticia del fallecimiento de la señora Jesusa Moreno Gómez. Adicionalmente, vía WhatsApp, la agente allegó fotografía del certificado de defunción antecedente para el registro civil No. 24022220483528 suscrito por Luis Alberto Vásquez García, que da cuenta del deceso de la agenciada acaecida el día 02 de febrero de 2024, en el municipio de Chinácota, N. de S¹⁴.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991¹⁵, es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos expuestos y las precisiones realizadas, correspondería a la Sala determinar si la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la salud y dignidad humana de la señora Jesusa Moreno Gómez, al no otorgarle el servicio de auxiliar de enfermería prescrito por el médico tratante desde el 24 de octubre de 2023, pese a los quebrantos de salud que la aquejan; y además, la viabilidad de que por este mecanismo se faculte a la NUEVA EPS para que realice el recobro ante el ADRES; no

¹⁴ Folio 23 expediente segunda instancia

¹⁵ **ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y *proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente*. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

obstante, considerando que la agente informa el fallecimiento de la agenciada; es preciso establecer si no existe razón para que se emita orden alguna a la entidad accionada.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i) Carencia actual de objeto por daño consumado cuando fallece el titular de los derechos fundamentales; para luego realizar ii) el análisis del caso concreto.**

3. Carencia actual de objeto cuando fallece el titular de los derechos fundamentales por causas ajenas al comportamiento del médico tratante, del hospital o de la EPS¹⁶.

La Corte Constitucional ha determinado de manera reiterada como requisito de procedencia de la acción de tutela, “*que no se configure la carencia actual de objeto, es decir, que el objeto de la acción de tutela se extinga y, por tanto, la acción de tutela pierda su razón de ser¹⁷ o la sentencia a proferir pierda toda fuerza¹⁸. La carencia de objeto se da, a su vez, por tres posibles situaciones¹⁹: a) el daño consumado; b) el hecho superado y; c) **la situación sobreviniente**”²⁰ (De la Sala).*

Así, ese Alto Tribunal de manera reciente, ha reconocido la “*situación sobreviniente*”, como una tercera forma de carencia actual de objeto que considera no encaja en el daño consumado o en el hecho superado²¹, y que define como “*(...) la ocurrencia de una situación, la cual no tiene origen en la conducta del accionado y hace que la protección solicitada no sea necesaria²². Esta se puede dar, por ejemplo, cuando el accionante asume la carga que no le correspondía, pierde interés en el resultado de la litis, o es imposible que la pretensión se lleve a cabo²³. **En materia de salud, la carencia actual de objeto puede darse cuando el usuario del Sistema General de Salud y de Seguridad Social fallece²⁴ y dicha situación no se debe al comportamiento del médico tratante, del hospital o de la EPS**”²⁵ (La Sala).*

También ha indicado no ser perentorio que “*(...) el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo, cuando se configura un hecho superado o una situación sobreviniente*”²⁶.

4. Caso Concreto

¹⁶ Sentencia SU508 de 2020

¹⁷ C. Const., sentencia de unificación SU-522 de 2019

¹⁸ C. Const., sentencia de unificación T-662 de 2016

¹⁹ C. Const., sentencia de unificación SU-522 de 2019

²⁰ SU 508-20

²¹ C. Const., sentencia de unificación SU-522 de 2019

²² C. Const., sentencia de tutela T-038 de 2019

²³ C. Const., sentencias de tutela T-467 de 2018 y T-310 de 2018.

²⁴ Véase C. Const., sentencia de tutela T-106 de 2018

²⁵ SU508-20

²⁶ SU522-19

Como se precisó, sería del caso abordar el estudio pretendido, no obstante la información obtenida reseña el fallecimiento de la señora Jesusa Moreno Gómez a favor de quien se reclamaba el amparo constitucional, sobrevenido el pasado 02 de febrero; y tras advertir que la EPS accionada le prestó a la agenciada los servicios médicos necesarios y le suministró los insumos que le fueron prescritos por el médico tratante, tal como se evidencia a partir de los documentos allegados al plenario, requiriendo como tal el servicio de enfermería domiciliaria para afrontar los padecimientos en condiciones dignas, pero no determinante para mantener sus funciones vitales.

En ese orden, es claro que ante la muerte de la titular de los derechos, el Juez de tutela queda relevado de realizar un pronunciamiento de fondo frente al amparo deprecado, por cuanto la orden que pudiera impartirse pierde eficacia.

Con fundamento en las razones previamente expuestas, esta Corporación declarará la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, con ocasión del fallecimiento de la agenciada, en la acción de tutela impetrada por la señora Carmen Cecilia Sánchez Barón, como agente oficiosa de Jesusa Moreno Gómez (qepd), en contra de la Nueva EPS, a la que igualmente se vinculó el Instituto el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta competencia. En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, con ocasión del fallecimiento de la señora Jesusa Moreno Gómez, en la acción de tutela impetrada a su favor por la señora Carmen Cecilia Sánchez Barón, en contra de la Nueva EPS, a la que igualmente se vinculó el Instituto el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fccdd9c635df1b0e4512abcf9083a12d8851133b830104629b7224df465cfb4**

Documento generado en 13/03/2024 02:29:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>